

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D. C., Veinte (20) de Febrero de Dos Mil Nueve (2.009)

Radicación	11001-31-07-010-2009-00007-00
Origen	Fiscalía Ochenta y Dos Especializada- Unidad D.H, D.I.H – Grupo O.I.T –Calí.
Acusado	JOSE DE JESUS PEREZ JIMENEZ alias “Sancocho”
Delito	HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO
Víctima	JAMES ORLANDO URBANO MORALES.
Decisión	SENTENCIA ANTICIPADA

ASUNTO A TRATAR.

*Una vez cumplida la diligencia de verificación de cargos, procede el Despacho a dictar la correspondiente sentencia anticipada dentro de la presente causa, seguida contra **JOSE DE JESUS PEREZ JIMENEZ alias “Sancocho”**, por el delito de Homicidio Agravado, conducta descrita en el artículo 103 y 104 numerales 7 y 10 de la Ley 599 de 2.000, y Fabricación, Tráfico y Porte Ilegal de Armas de Fuego, contenido en el artículo 365 del Código Penal, al no observarse irregularidad sustancial alguna que invalide la actuación, procediendo a emitir el fallo que ponga fin a esta instancia en los cargos correspondientes.*

DE LA COMPETENCIA.

La competencia es la distribución de la jurisdicción entre los distintos Jueces de

la República; su concreción es una facultad propia del legislador, y por emanar en forma expresa de la ley no depende de la interpretación del operador jurídico, quien debe ceñirse irrestrictamente a las cláusulas que la determinan, en consideración a que las normas sobre competencia y ritualidad establecidas, conforme lo enseñan los artículos 40 y 43 de la Ley 153 de 1.887, son de orden público y de aplicación general e inmediata, obviamente, sin perjuicio del principio de favorabilidad en aspectos sustanciales.

El origen y fundamento de la medida de descongestión implementada tuvo su fundamento en el llamado “Acuerdo Tripartito por la Libertad de Asociación y la Democracia”, formalizado entre el Gobierno Nacional, los Sindicatos y los Empresarios colombianos, dentro del cual se reitera el cumplimiento de las políticas nacionales del trabajo, priorizando los Derechos Humanos de los trabajadores y el Derecho de Asociación sindical, por ello se suscribió el convenio Inter-administrativo N° 154-06 del 2006 entre la Fiscalía General de la Nación y la Vicepresidencia de la República, donde se adoptan las decisiones y garantiza el impulso y seguimiento a las investigaciones en las que la víctima se encuentre vinculada a una organización sindical.

Atendiendo las políticas de Descongestión de Despachos Judiciales en la especialidad penal, dispuestas por la Sala Administrativa del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, a través del Acuerdo N° 4959 de Julio 11 de 2.008, asignó a este despacho el conocimiento exclusivo en aquellos procesos que cursen en el territorio nacional, donde la víctima, sea dirigente sindical, o sindicalista.

*Cuya premisa objetiva de competencia, se halla acreditada, en virtud a que la víctima en el presente caso, señor **JAMES ORLANDO URBANO MORALES**, era miembro de la Junta Directiva del SINDICATO DE TRABAJADORES DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA¹, para el momento de los hechos, de conformidad con la resolución No.000154 del 29 de enero de 2001, emanada del Grupo de Trabajo, Empleo y Seguridad Social del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, en la que ordenó la inscripción de la Junta Directiva del sindicato en mención, y que fuera elegida en reunión realizada el 17 de*

¹ Folio 280 c.o.1 resolución No.000154 del 29 de enero de 2001. Ministerio de Trabajo y Protección Social

enero de 2001².

IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL ACUSADO

JOSE DE JESUS PEREZ JIMENEZ alias "**Sancocho**", identificado con la cédula de ciudadanía número 71.480.209 DE Alto Triunfo (Antioquia), nacido el 27 de diciembre de 1966 en Puerto Triunfo (Antioquia)³, hijo de José María Henao y María Belen Jiménez, estado civil unión libre con Diana Esther Coronado Ramos, con quien tiene dos hijos Maicol Stiven y Marco Antonio, sin grado de instrucción⁴.

Actualmente se encuentra privado de la libertad en la Cárcel de Bella-Vista, por cuenta del Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado de Popayán, y de la misma manera se estableció que fue comandante de la zona de Jamundí, Bloque Calima de las autodefensas unidas de Colombia.

DE LA SITUACIÓN FÁCTICA

Estos hechos tuvieron ocurrencia, el 12 de julio de 2001, a las 7:45 de la noche aproximadamente, a la altura de la Carrera 10 con Calle 3ª, frente a la morgue del municipio de Jamundí (Valle), fue abaleado **JAMES ORLANDO URBANO MORALES**, - miembro de la junta directiva del Sindicato de Trabajadores del Valle del Cauca -, por individuos que se le acercaron y le propinaron dos disparos en la cabeza, los cuales le produjeron la muerte de manera instantánea.

De acuerdo a las labores investigativas adelantadas el homicidio del dirigente sindical fue ordenado por **JOSE DE JESÚS PEREZ JIMÉNEZ**, alias "**Sancocho**", comandante de la zona de Jamundí del Bloque Calima de las autodefensas unidas de Colombia, y por ello fue vinculado a la investigación.

² Folio 280 c.o.1 resolución No.000154 del 29 de enero de 2001. Ministerio de Trabajo y Protección Social

³ Folio 168 c.o.2 informe de consulta AFIS de la Registraduría Nacional del Estado Civil

⁴ Folio 83 c.o.2 injurada JOSE DE JESÚS PEREZ JIMENEZ

ACTUACIÓN PROCESAL

Por los anteriores hechos, la Inspección Tercera de Policía Municipal de Jamundi, el 12 de julio de 2001, dispuso el traslado del Despacho a efectos de realizar el levantamiento e inspección a cadáver en el lugar de los hechos⁵. Luego en auto del 17 de junio de 2001, dicha inspección ordenó la remisión de las diligencias a la Unidad Seccional de Fiscalías de Jamundi (Valle)⁶.

La Fiscalía 103 Seccional en auto calendado del 13 de agosto de 2001, ordenó la apertura de investigación previa, contra desconocidos y ordenó la practica de pruebas⁷.

*En auto del 9 de octubre de 2001, la Fiscalía 103 Seccional dispuso incorporar a la actuación el radicado No.88516 que cursa por el injusto de amenazas, siendo denunciante el aquí occiso **JAMES ORLANDO URBANO MORALES**, contra sindicatos en averiguación⁸.*

Posteriormente el 23 de octubre de 2001, la Fiscalía 103 Seccional, indica que el presunto móvil del homicidio y las amenazas se encuentra ligado a la condición de sindicalista de la víctima, en consecuencia ordena remitir el diligenciamiento a las Fiscalías Especializadas de Cali por competencia⁹.

Asignadas las diligencias a la Fiscalía 13 Especializada, en auto calendado del 8 de noviembre de 2001, previo a asumir el conocimiento de las diligencias ordeno la práctica de pruebas a efecto de fijar la competencia¹⁰.

El 4 de septiembre de 2002, la Fiscalía 10 Especializada por reasignación, dispuso avocar el conocimiento de la investigación preliminar, y ordenó la

⁵ Folio 4 c.o.1 Auto ordenando traslado para inspección a cadáver. Inspección 3ª de Policía Municipal

⁶ folio 12 c.o.1 auto ordena remitir actuación a Unidad Seccional de Fiscalías de Jamundi

⁷ folio 16 c.o.1 auto de apertura de indagación preliminar. Fiscalía 103 Seccional

⁸ folio 54 c.o.1 auto que ordena llevar bajo una misma cuerda con el radicado 88516. Fiscalía 103 Seccional

⁹ folio 70 c.o.1 auto que ordena remitir por competencia a Fiscalías Especializadas de Cali, por parte de la Fiscalía 103 Seccional

¹⁰ folio 72 c.o.1 auto de pruebas para fijar competencia. Fiscalía 13 Especializada

*práctica de pruebas*¹¹.

*Posteriormente el 10 de octubre de 2003 la Fiscalía 10 Especializada de Cali, se inhibió de abrir investigación, en consecuencia ordenó el archivo de las diligencias*¹².

*En auto del 22 de diciembre de 2006, la Fiscalía 8ª Especializada de Cali, por reasignación avoca el conocimiento de las diligencias*¹³; el 17 de enero de 2007, declaro de oficio la nulidad de la resolución inhibitoria, y dispone la *práctica de pruebas*¹⁴.

*En auto del 25 de agosto de 2008, la Fiscalía 82 Especializada, decreto la apertura de la instrucción, contra los procesados HEBERT VELOZA GARCIA, alias “HH”; ELKIN CASARRUBIA POSADA, alias “El Cura”, y JOSE DE JESÚS PEREZ JIMÉNEZ, alias “Sancocho”, por los delitos de homicidio agravado y fabricación, tráfico y porte ilegal de armas de fuego*¹⁵, siendo vinculados a través de indagatoria¹⁶.

*El 15 de octubre de 2008, la Fiscalía 82 Especializada resolvió la situación jurídica de los procesados HEBERT VELOZA GARCIA, ELKIN CASARRUBIA POSADA y JOSE DE JESÚS PEREZ JIMÉNEZ, imponiéndoles medida de aseguramiento consistente en detención preventiva, por ser presuntos coautores responsables de los delitos de homicidio agravado y fabricación, tráfico y porte ilegal de armas de fuego, junto con la conducta de concierto para delinquir respecto del procesado PEREZ JIMÉNEZ*¹⁷.

*Tras haber expresado los procesados en la injurada la voluntad de acogerse al mecanismo de la sentencia anticipada, el 24 de noviembre de 2008, ELKIN CASARRUBIA POSADA, suscribió diligencia de aceptación de cargos*¹⁸; en

¹¹ folio 105 c.o.1 auto avocar investigación preliminar. Fiscalía 10 Especializada

¹² folio 142 c.o.1 auto inhibitorio de la Fiscalía 10 Especializada de Cali

¹³ folio 145 c.o.1 auto de avocar de la Fiscalía 8ª Especializada de Cali

¹⁴ folio 153 c.o.1 auto que decreto nulidad de resolución inhibitoria. Fiscalía 8ª Especializada de Cali

¹⁵ folio 55 c.o.2 auto apertura de investigación. Fiscalía 82 Especializada

¹⁶ folio 77 c.o.2 injurada ELKIN CASARRUBIA. Folio 82 c.o.2 indagatoria JOSE DE JESÚS PEREZ J. Folio 87 c.o.2 indagatoria HEBERT VELOZA GARCIA

¹⁷ folio 101 c.o.2 medida de aseguramiento contra HEBERT VELOZA GARCIA, ELKIN CASARRUBIA POSADA, y JOSE DE JESÚS PEREZ JIMENEZ

¹⁸ folio 152 c.o.2 diligencia de formulación de cargos de ELKIN CASARRUBIA POSADA

igual sentido 25 de noviembre de 2008, JOSE DE JESÚS PEREZ JIMENEZ¹⁹, y el 26 de noviembre de 2008, HEBERT VELOZA GARCIA²⁰.

En resolución de fecha 4 de diciembre de 2008, la Fiscalía 82 Especializada, en virtud de la aceptación de cargos de los procesados decretó la ruptura de la unidad procesal, ordenando remitir copias separadas de la actuación por cada sindicado al Juzgado Penal del Circuito Especializado –reparto- y de la misma manera, se decretó compulsar copias de las diligencias para proseguir la investigación respecto de otras personas comprometidas con estos hechos²¹.

DILIGENCIA DE FORMULACIÓN DE CARGOS

Recopilados los elementos materiales probatorios por tales hechos, y atendiendo lo manifestado por el señor **JOSE DE JESUS PEREZ JIMENEZ alias “Sancocho”** en la diligencia de indagatoria, el pasado 25 de noviembre de 2008, se verificó ante la Fiscalía 82 Especializada - Unidad D.H, D.I.H – Grupo O.I.T., la diligencia de aceptación de cargos por medio de la cual de manera libre, conciente y voluntaria, el acusado se declaro responsable de los cargos enrostrados por la Fiscalía, esto es, en calidad de coautor material impropio del punible por el cual el ente instructor le formuló acusación, esto es por Homicidio Agravado (Artículos 103 y 104 numerales 7 y 10 de la ley 599 de 2000), Fabricación, Tráfico y Porte Ilegal de Armas de Fuego (artículo 365 del Código Penal).

Sin embargo, se evidencia que el instructor no hizo ninguna consideración respecto del injusto de concierto para delinquir agravado, y sobre el cual le impuso medida de aseguramiento a **JOSE DE JESÚS PEREZ JIMÉNEZ, alias “Sancocho”²²**, razón por la cual se dispondrá la compulsas de copias.

Por su parte, una vez se le concedió el uso de la palabra al señor defensor del procesado, solicitó que al momento de dosificar la pena a su representado se le concedan las rebajas: i) por confesión, ii) sentencia anticipada que por

¹⁹ folio 156 c.o.2 diligencia de formulación de cargos de JOSE DE JESÚS PEREZ JIMENEZ

²⁰ folio 162 c.o.2 diligencia de formulación de cargos de HEBERT VELOZA GARCIA

²¹ folio 170 c.o.2 auto del 4 de diciembre de 2008, ordena ruptura unidad procesal

favorabilidad le corresponde, en virtud de la Ley 906 de 2004, y en atención a ello, solicitó que la proporción sea de la mitad.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La presente sentencia anticipada se dictará con fundamento en lo establecido en el artículo 40 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2.000), para lo cual se tiene en cuenta el procesado acepta su responsabilidad, renunciando al juicio, en el que puede solicitar y controvertir las pruebas, a cambio de la reducción en la sanción, como parte del derecho premial o de los arrepentidos, y la política criminal del Estado, en la que el medida en que economice su desgaste judicial en la misma medida el efecto reductor.

*Observándose en este evento que el acta es formalmente valida, al realizarse la aceptación dentro de los límites fijados por el legislador, además que la voluntad del implicado devino de manera libre y voluntaria, no en vano se puede evidenciar que en testimonio rendido dentro de la actuación²³, renunció al derecho a autoincriminarse y por ello se produjo su vinculación a la actuación, de manera que la aceptación de **JOSE DE JESÚS PEREZ JIMÉNEZ**, fue consecuencia de una estrategia en la búsqueda de beneficios.*

En lo que atañe a los cargos, fueron delimitados por parte del acusador de manera clara y detallada desde el punto de vista fáctico y jurídico, dilucidándose como falencia que no afecta las garantías constitucionales la omisión de enrostrar la conducta contra la seguridad pública que venía adelantando en su contra, por ello se dispondrá la compulsión a efectos de que continúe la investigación, en virtud a que le esta vedado al juez agregar delitos que fueron acusados en el pliego de cargos, máxime que en los antecedentes que reposan en su contra no obra condena sobre el particular.

En tales condiciones al ser respetuosa el acta de cargos de los derechos fundamentales y constitucionales que le asisten al procesado, este despacho

²² Folio 101 c.o.2 medida de aseguramiento de JOSE DE JESÚS PEREZ JIMENEZ

procederá a emitir el fallo con base en los requisitos exigidos por el legislador en el artículo 232 del Código de Procedimiento Penal, Ley 600 de 2000.

La disposición en cita exige para la emisión de un fallo de carácter condenatorio, la certeza de la materialidad de la conducta punible y de la responsabilidad del procesado, es menester efectuar las siguientes precisiones conceptuales y metodológicas, con el objeto de llevar a cabo un planteamiento razonado, crítico, lógico y discursivo en el concreto caso.

Los medios de prueba incorporados al proceso, los cuales en virtud del principio de permanencia de la prueba cuentan con plena validez, y por ende susceptibles de valoración de manera conjunta, de forma concatenada, confrontándolos y comparándolos en sí y entre sí, a la luz de los principios que integran la sana crítica, tales como las máximas de la experiencia, el común acontecer de las cosas, las reglas de la lógica, la sicología y el sentido común, como lo ordena el artículo 238 del Estatuto Procesal Penal aplicable.

De manera que el resultado de dicha valoración para llegar a emitir un juicio de valor, que esté dotado intrínsecamente del grado racional de la certeza en razón a sus dos extremos, de la inocencia o de la responsabilidad, o que por el contrario, genere en el juzgador un estado crítico de duda que arroje como resultado la aplicación del principio jurídico del In Dubio Pro Reo, en cumplimiento del mandato superior de la presunción de inocencia.

Teniendo en cuenta tales requisitos y condiciones normativas y filosóficas, se procederá a efectuar la evaluación de las probanzas.

DEL HOMICIDIO AGRAVADO

El delito de Homicidio, emana de dar muerte injustamente a otro, sin justificación jurídicamente atendible, en forma intencional o dolosa, o con culpa o preterintención y observándose relación de causalidad entre el hecho del agente y la muerte producida.

²³ folio 50 c.o.1 declaración de JOSE DE JESÚS PEREZ JIMENEZ

Así entonces solo podrá ser considerada una conducta como punible de homicidio, aquel actuar humano que causa la muerte reprochable de un hombre, ocasionada o no evitada por otro hombre que estaba obligado a evitarla y podía hacerlo sin riesgo propio. Concurriendo entonces todos los elementos del delito: la conducta, la lesión al bien jurídico, la ilicitud del hecho, y la culpabilidad; sin que importe si el homicidio del que se trata es doloso, culposo o preterintencional.

En el caso de autos existen medios de prueba que apuntan a demostrar la existencia del tipo penal de homicidio, contenido en el Artículo 103 del Código Penal, como se analizará a continuación.

En lo atinente a la materialidad, se cuenta con el informe secretarial de la Inspección 3ª de Policía Municipal, en que se advierte sobre la existencia de un cuerpo sin vida en el anfiteatro municipal, según información proporcionada por la Policía²⁴.

*De la misma manera se cuenta con el acta de Inspección al cadáver No. 037 del 12 de julio de 2001, suscrita por la Inspección Tercera de Policía Municipal de Jamundí, efectuada al cuerpo de **JAMES ORLANDO URBANO MORALES**, quien perdiera la vida en hechos ocurridos el 12 de julio de 2001, a las 7:45 de la noche, con la modalidad de sicariato, presentando el cuerpo como heridas superficiales: i) orificio en la región malar izquierda con tatuaje, ii) orificio región frontoparietal izquierda, iii) frontal superxiliar izquierda, y iv) temporal izquierda, infiriendo que la causa y manera de muerte por arma de fuego²⁵*

*En cuanto a las causas del deceso de **JAMES ORLANDO URBANO**, reposa el protocolo de necropsia No.2001-116, en el que indicó que la manera de muerte fue homicidio, y conclusión: “El señor JAMES ORLANDO URBANO MORALES, falleció a causa de un shock neurogenico secundario a laceración cerebral severa por proyectil con arma de fuego”²⁶, en lo que refiere a la descripción de las heridas causadas, en protocolo hace alusión que fueron relacionadas en informe anexo, el cual no reposa en la actuación.*

²⁴ Folio 4 c.o. informe secretarial de la Inspección 3ª de Policía Municipal

²⁵ folio 6 c.o.1 acta de inspección de cadáver a JAMES ORLANDO URBANO

²⁶ folio 13 c.o.1 protocolo de necropsia de JAMES ORLANDO URBANO MORALES

Colorario con lo anterior, se cuenta con el estudio balístico No.DRSO-BAL2001-1511 del 16 de julio de 2001, efectuado por el Instituto de Medicina Legal, al proyectil recuperado del cuerpo de **JAMES ORLANDO URBANO MORALES**, en el que la pericia determinó que corresponde a un proyectil 38 especial, y disparado con un arma de fuego tipo révolver de funcionamiento mecánico, con anima estriada con sentido de rotación hacía la derecha²⁷. Así mismo con base en la sangre recolectada al momento de efectuar la necropsia, el laboratorio de química del citado instituto en informe No.ALC20001-2503-RSO-07693 del 16 de julio de 2001, descarto la presencia de alcohol etílico²⁸.

Como prueba del deceso de **JAMES ORLANDO URBANO MORALES**, se cuenta con el registro civil de defunción No.338574 expedido por la Registraduría Municipal de Jamundí (Valle), en la certifico que tuvo ocurrencia el 12 de julio de 2001²⁹.

En conclusión las probanzas atrás reseñadas dan cuenta del deceso de **JOSE DE JESÚS PEREZ JIMENEZ**, condensándose así el verbo rector que guía la norma en comento, al perpetrarse la conducta de manera violenta, y lesionándose el bien jurídico tutelado.

Igualmente la Fiscalía en el pliego de cargos enrostró fáctica y jurídicamente las circunstancias de agravación, contenidas en el artículo 104 numerales 7º y 10º del Código Penal.

Lo anterior para significar que atendiendo el principio de congruencia, la jurisprudencia ha señalado que entre el acto de la acusación y el fallo, obliga al juez a condenar o absolver por los cargos allí formulados y no por otros distintos a los previstos en la acusación, toda vez que dicho acto es el marco de una secuencia lógico jurídica y conceptual con la definición de progresiva y vinculante de todos los extremos objeto de debate, es decir indica las personas contra las que se dirigen los cargos, precisa los hechos y circunstancias constitutivas de la imputación fáctica y determina los delitos y normas que

²⁷ folio 26 c.o.1 informe de balística efectuado por el Instituto de Medicina Legal

²⁸ folio 25 c.o.1 dictamen químico / complemento a protocolo de necropsia de JAMES ORLANDO URBANO

²⁹ folio 69 c.o.1 registro civil de defunción de JAMES ORLANDO URBANO MORALES

integran la imputación³⁰.

En ese orden, se procederá a estudiar de manera objetiva las circunstancias de agravación acusadas en la formulación de cargos para sentencia anticipada:

- Causal de agravación del numeral 7º del artículo 104 del Código Penal: Colocando a la víctima en situación de indefensión o inferioridad o aprovechándose de esta situación.

Respecto de dicha causal la jurisprudencia ha señalado:

“No es necesario que a este estado de indefensión llegue la víctima por actos previamente preparados por el agente activo del delito, porque la indefensión se caracteriza por la carencia de medios o elementos adecuados para repeler el ataque, y en este caso, ella no se configura por el engaño de que puede ser objeto la víctima, sino por la cobardía o deslealtad, por la perversidad, por la falta de sentido moral, o por el poco o ningún riesgo que corre el delincuente a causa de la influencia de una intoxicación que - como se dijo – pudo haberle creado una razón para que la ley repute hechos como de excepcional gravedad y los reprima (...). Lo esencial en estos casos, es que se sorprenda a la víctima en estado de indefensión y que esa circunstancia sea aprovechada por el delincuente connotable ventaja sobre las condiciones de inferioridad en que se halla colocado el sujeto pasivo del delito”³¹.

*De la foliatura se colige que **JAMES ORLANDO URBANO MORALES**, fue colocado en estado de indefensión por sus agresores, en virtud a que el relato de **JORGE ENRIQUE GALLEGO GONZALEZ**³² y **CLAUDIA LILIANA VALLADA VILLADA**³³, es univoco en el sentido de indicar que la víctima realizó una apuesta “chance”, y enseguida “se recostó al sitio donde llegan los buses que vienen de Cali”, por lo que presumieron que estaba esperando a alguien, en tanto se dispusieron a efectuar la cuentas de la venta del día, e intempestivamente se acercaron varios hombres a **URBANO MORALES**, sacaron las armas que portaban, colocando a la víctima de espalda a los testigos, ubicándole un revolver en la sien izquierda, y enseguida escucharon la detonación.*

*En cuanto al numero de agresores **CLAUDIA LILIANA VALLADA VILLADA**, indicó que eran dos jóvenes³⁴, en tanto **JORGE ENRIQUE GALLEGO***

³⁰ sentencia 28 de mayo de 2008. M.P, ALFREDO GOMEZ QUINTERO. Rad.29384

³¹ Sentencia 5 de marzo de 1947. Sala Casación Penal. Corte Suprema de Justicia

³² folio 37 c.o.2 declaración de JORGE ENRIQUE GALLEGO GONZALEZ

³³ folio 43 c.o.2 declaración de CLAUDIA LILIANA VALLADA VILLADA

³⁴ folio 43 c.o.2 declaración de CLAUDIA LILIANA VALLADA VILLADA

GONZALEZ, esgrime que se trató de tres³⁵, sin embargo aún cuando exista diferencia numérica por parte de los agresores, no se puede desconocer que los ejecutores hacían parte de una organización racionalizada, que hace que los delitos sean fruto de una deliberación de fines oscuros, lo que comporta que la preparación del crimen deja a la víctima en imposibilidad de defenderse, por el mayor poder y eficacia de la banda³⁶.

Además la indefensión también emerge de la imposibilidad que se le proporcione a la víctima al ser esperado por no menos de dos miembros de la estructura, prevalidos con armas de fuego, quienes permanecieron en los alrededores hasta que hizo presencia en el lugar la víctima, según lo expresó CLAUDIA LILIANA VILLADA VILLADA³⁷.

Tampoco se puede desconocer que el embate se desarrollo en la noche, con multitud de personas, según se puede inferir del relato de los testigos directos del hecho, pese a dicha circunstancia los agresores lograron acercarse lo suficiente a la víctima, al punto de detonar el armamento en su cabeza dejándole tatuaje, como consecuencia de la corta distancia en que se produjo el disparo, según descripción del acta de levantamiento³⁸.

Por ello al tener demostración fáctica y jurídica la citada circunstancia de agravación, por ende producirá efectos punitivos.

- Causal 10º del artículo 104 del Código Penal: si se comete en persona que sea o haya sido servidor público, periodista, juez de paz, dirigente sindical, político o religioso en razón de ello.

Al respecto habrá de señalarse que citada causal posee dos componentes para que se pueda deprecar la existencia de la misma: i) objetivo, la condición calificada de la víctima dentro del conglomerado social, y ii) subjetivo, que en razón de ello se produzca su deceso.

Para el caso sub-judice se observa el componente objetivo se halla plenamente

³⁵ folio 38 c.o.2 declaración de JORGE ENRIQUE GALLEG0 GONZALEZ

³⁶ Cfr. EL HOMICIDIO. TOMO I. ORLANDO GOMEZ LOPEZ. Página 476

³⁷ folio 43 c.o.2 Declaración de CLAUDIA LILIANA VILLADA VILLADA

acreditado, al ostentar la calidad **JAMES ORLANDO URBANO MORALES**, de ser miembro de la Junta Directiva del SINDICATO DE TRABAJADORES DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, por manera que detentaba la calidad de tratarse de un sujeto pasivo calificado, por ser dirigente sindical.

En prueba de ello, se cuenta con la declaración de LUIS ALBERTO GIL BONILLA, presidente del Sindicato de Trabajadores del Departamento del Valle, esgrimió que el occiso al momento de su fallecimiento hacía parte de la Junta Directiva de la aludida agrupación sindical³⁹, siendo su dicho ratificado por la Resolución No.000154 del 29 de enero de 2001, emanada del Grupo de Trabajo, Empleo y Seguridad Social del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, en la que inscribió la junta directiva de la organización sindical SINDICATO DE TRABAJADORES DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, elegida el día 17 de enero de 2001, encontrándose el occiso **JAMES ORLANDO URBANO MORALES**, en el cargo de suplente⁴⁰.

Igualmente obra el comunicado a la opinión pública No.03 emitido por el Sindicato de Trabajadores del Departamento del Valle del Cauca, en el que rechazan el homicidio de **URBANO MORALES**⁴¹.

Obra el recorte de periódico "El País", de fecha 16 de julio de 2001, en el que la Confederación General de Trabajadores Democráticos -CGTD-, protestaron por el homicidio del dirigente sindical **JAMES ORLANDO URBANO MORALES**, por presuntos sicarios de las autodefensas unidas de Colombia⁴².

En lo que atañe al componente subjetivo de la circunstancia de agravación en estudio, esto es que hubiere sido cometido en razón de ello, ciertamente el paginario, no ofrece certeza en torno al móvil del deceso de **JAMES ORLANDO URBANO MORALES**.

En efecto, reposa denuncia instaurada el 4 de mayo de 2001, por parte del obitado, por el delito de amenazas, contra sindicatos en averiguación, e indicó

³⁸ folio 6 c.o.1 acta de levantamiento de JAMES ORLANDO URBANO

³⁹ Folio 133 c.o.1 declaración de LUIS ALBERTO GIL BONILLA

⁴⁰ folio 212 c.o.1 Resolución No.000154 del Grupo de Trabajo, Empleo y Seguridad Soc. Ministerio de Trabajo y Seguridad Social

⁴¹ Folio 118 c.o.1 Comunicado a la opinión pública No.03 de Sintradepartamento Valle del Cauca

que el día 3 de mayo de 2001, recibió una llamada telefónica en la que le advertían que no saliera de su residencia porque lo iban a asesinar, sin indicarle las razones de ello, como tampoco sus autores⁴³.

Al paso la víctima asoció la amenaza a su condición de dirigente sindical, y mas concretamente a que su compañero OSWALDO ROJAS SALAZAR, fue asesinado, asumiendo él la presidencia del sindicato durante dos años, hasta la elección de la nueva junta, ratificando dicho móvil en declaración rendida con ocasión del proceso de amenazas que enervo ante la autoridad judicial⁴⁴.

De la misma manera obran diversas probanzas en las que la asociación gremial, indica que ha venido siendo objeto de amenazas desde finales del año 1999, las cuales al paso de los años se han concretado con el homicidio del presidente OSWALDO ROJAS, acorde a lo expuesto por LUIS ALBERTO GIL BONILLA, presidente del colectivo, quien ha requerido de esquema de seguridad⁴⁵.

Empero aún cuando los miembros de la estructura racionalizada de carácter paraestatal, especialmente el comandante del bloque Calima, HEBER VELOZA GARCIA, esgrimió desconocer las amenazas contra la asociación sindical, al paso que el deceso de **URBANO MORALES**, se produjo por pertenecer a grupos subversivos⁴⁶, dentro del paginario no obra prueba que conduzca a determinar la militancia del occiso en dichas organizaciones.

Pese a que la organización ilegal se muestra ajena a que el móvil fue por razón de la dirigencia sindical del occiso, ciertamente para la época en que tuvieron ocurrencia los hechos, el movimiento sindical en el Valle del Cauca esta padeciendo los rigores de grupos cuya retórica se opone a los ideales labores, como se puede evidenciar en el comunicado emitido el 13 de julio de 2001, de la Unión de Trabajadores Estatales de Colombia, en la que no solo rechazo el homicidio del presidente del sindicato al que pertenecía el occiso, sino también solicito al Gobierno Nacional la protección de los sindicalistas del Valle del

⁴² Folio 89 c.o.1 Recorte de periodico "El País", fecha 16 de julio de 2001

⁴³ folio 8 c.o.1 denuncia de JAMES ORLANDO URBANO MORALES

⁴⁴ folio 63 c.o.1 declaración de JAMES ORLANDO URBANO MORALES

⁴⁵ folio 134 c.o.1 declaración de LUIS ALBERTO GIL BONILLA

⁴⁶ folio 89 c.o. 2 injurada de HEBER VELOZA GARCIA

Cauca, ante las amenazas que se ciernen en su contra⁴⁷.

De manera que el simple señalamiento de presunta militancia en grupos subversivos, no es suficiente para desestimar que el homicidio de JAMES ORLANDO URBANO, se produjo en razón de su liderazgo sindical, pues como se indicó las constantes amenazas contra el movimiento sindical, así lo demuestran, en consecuencia tiene cabida la citada circunstancia de agravación.

En ese orden de ideas, se tiene satisfecho el requisito objetivo del injusto contra la vida, el cual fue perpetrado contra persona que detentaba condición socio-cultura calificada, y desarrollado colocando a la víctima en estado de inferioridad.

En lo que corresponde al aspecto subjetivo, es decir que el tiene que ver con la voluntad del procesado en los hechos, en este evento se observa de manera clara e indubitable la responsabilidad que le asiste a **JOSE DE JESÚS PEREZ JIMÉNEZ**, en el homicidio de **JAMES ORLANDO URBANO MORALES**.

En efecto, el procesado de manera consciente y libre, aceptó en su injurada que perteneció a las autodefensas unidas de Colombia, y mas concretamente al Bloque Calima, desde finales de 2000, y luego llego a ser comandante urbano en el Timba-Cauca (corregimiento de la ciudad de Popayán) y Timba-Valle (corregimiento del municipio de Jamundí) a principios del 2002, y para la época en que tuvieron ocurrencia los hechos, él era el comandante de la zona de Jamundí, y cuarto al mando en la zona del Cauca desde Jamundí al Bordo Patia, cuyo centro de operaciones estaba ubicado en la zona rural⁴⁸.

De la misma manera expresó que al tratarse de una estructura racionalizada de corte militar, agregó que su superior inmediato era ELKIN CASARRUBIA POSADA, y el comandante del bloque era HEBER VELOZA GARCIA; a su vez, él como Comandante de zona, tenía subordinados a su cargo, que eran alias "PAJARO" y "CHANKI o CHANCHI", quienes eran comandantes en la zona

⁴⁷ folio 119 c.o.1 comunicado del a Unión de Trabajadores Estatales de Colombia

⁴⁸ folio 84 c.o.1 injurada JAMES ORLANDO URBANO

urbana de Jamundí⁴⁹.

Con ocasión de la desmovilización y postulación del procesado a los beneficios de la Ley 975 de 2005, y dada su condición de excomandante de la zona de Jamundí (Valle), aceptó que había ordenado el homicidio de **JAMES ORLANDO URBANO MORALES**, por información proporcionada por los comandantes del pueblo, alias “PAJARO” y alias “CHANKI”⁵⁰.

En efecto, dicha confesión se torna veraz, circunstanciada y armónica, cuando quiera que se trata de un medio de prueba fundamental, para determinar la responsabilidad del procesado en el injusto, máxime que su mérito probatorio se deriva de la confrontación con otras probanzas que no poseen la misma aptitud o fuerza probatoria, no obstante algunos fragmentos son ratificados por otros medios probatorios, emergiendo una vez mas la veracidad de la manifestación del procesado.

Es así como, **HEBERT VELOZA GARCIA**, en su condición de jefe máximo del Bloque Calima de las autodefensas unidas de Colombia, de manera categórica, expresó que el homicidio de **JAMES ORLANDO URBANO MORALES**, fue perpetrado por subordinados a su mando, que hacían presencia en el municipio de Jamundí (Valle), al mando de **JOSE DE JESÚS PEREZ JIMENEZ**⁵¹.

Siendo dicha incriminación corroborada por el coprocesado **ELKIN CASARRUBIA POSADA** – segundo al mando del bloque y comandante militar -, quien agregó que el comandante de zona era autónomo en las ejecuciones, toda vez que el objetivo era combatir a la guerrilla⁵², sin embargo el procesado **JOSE DE JESÚS PEREZ JIMÉNEZ**, destacó que excepcionalmente requería autorización cuando se trataba de personas de la vida pública, como trabajadores del Estado como profesor, o miembro de la fuerza pública⁵³.

Asimismo en desarrollo de los derechos que le asiste a las víctimas de conocer entre otros, las circunstancias que condujeron a la ocurrencia del injusto contra

⁴⁹ folio 84 c.o.1 injurada JAMES ORLANDO URBANO

⁵⁰ folio 84 c.o.2 injurada JOSE DE JESÚS PEREZ JIMENEZ

⁵¹ folio 89 c.o.2 injurada de HEBERT VELOZA GARCIA

⁵² folio 19 c.o.2 injurada ELKIN CASARRUBIA POSADA

⁵³ folio 85 c.o.2 injurada JOSE DE JESÚS PEREZ JIMENEZ

la vida del dirigente sindical, reveló el procesado que fue por información aportada por sus subordinados, en la que le indicaron que **JAMES ORLANDO URBANO MORALES** era informante y colaborador de la guerrilla en los lados de San Antonio, que era enlace de la guerrilla⁵⁴, cuyo móvil ratificó ELKIN CASARRUBIA POSADA⁵⁵.

No obstante, como se analizó en punto de la materialidad, no obra prueba idónea que conduzca a determinar que **JAMES ORLANDO URBANO MORALES**, era colaborador de la guerrilla, máxime que el paginario da cuenta de las amenazas que fue víctima el occiso, según denuncia que aquél interpuso el 4 de mayo de 2001, contra sindicatos en averiguación y que asoció a su condición de dirigente sindical⁵⁶.

Así las cosas, diáfana la responsabilidad del inculpado **JOSE DE JESÚS PEREZ JIMÉNEZ**, en el reato contra la vida, y en consecuencia deberá responder a título de coautor impropio, en razón que se trató de una operación delictiva, en la que cada uno de los actores desarrollaron el punible con conocimiento y voluntad, en la producción del resultado, aún cuando en el caso concreto, el inculpado era comandante de zona de la organización armada, y en virtud de ello impartió la orden de ejecución de **JAMES ORLANDO URBANO MORALES**.

En efecto, **JOSE DE JESÚS PEREZ JIMÉNEZ**, alias “Sancocho”, al hacer parte de una estructura compleja, en la que sus miembros comparten las políticas del grupo armado ilegal, directrices a las cuales se adhieren con antelación en un proceso acompañado de reclutamiento, diseño de estrategias, entrenamiento, aprendizaje de doctrinas y estandarización de modos de actuar, en manera alguna releva a los comandantes de responder a dicho título de coautoría impropia.

Así lo ha señalado la Honorable Corte Suprema de Justicia, al analizar el tema de “La determinación y la autoría directa respecto de las conductas delictivas cometidas por integrantes de una organización”, puntualizó:

⁵⁴ folio 84 c.o.2 injurada JOSE DE JESÚS PEREZ JIMENEZ

⁵⁵ folio 77 c.o.2 injurada ELKIN CASARRUBIA POSADA

⁵⁶ folio 8 c.o.1 denuncia de JAMES ORLANDO URBANO

“Mediando como en el presente asunto, ideologías compartidas, voluntades concurrentes e intervención con aportes concretos según la división preacordada del trabajo criminal, se afirma que todos son coautores globalmente de la conducta delictiva realizada y responsables por sus consecuencias. No es como suele entenderse que cada uno sea autor solo de la parte que le corresponde en la división del trabajo; ya que en este género de manifestaciones del crimen organizado se gesta un conocimiento común y una voluntad que también es común y por ello, el delito que recaiga en ese marco de acción, pertenece a todo como a sus autores”

continúa...

Y tal conclusión es incorrecta, porque parte de suponer que los directivos del grupo armado ilegal se limitan a trazar líneas de pensamiento político, como si ignorase que tales directivos también son de acción delictiva; y que para su materialización consiguen recursos, los administran, los adjudican a los planes operativos concretos y asignan prioridades a las gestiones de ataque al enemigo o simplemente para el adoctrinamiento o la supervivencia cotidiana del grupo.

De otra parte cuando existe división del trabajo criminal, para predicarse la coautoría impropia no se requiere que hasta los más mínimos detalles de las tareas que a cada uno corresponden, deban ser previamente determinados con la aquiescencia de todo.

Y de otro, que como ya se dilucidó en el numeral segundo de las consideraciones, en tales situaciones, la jurisprudencia de la Sala considera que quienes imparten las órdenes dentro de una de tales organizaciones tienen la condición de coautores materiales impropios por división de trabajo, y no de, autores mediatos como lo postula el profesor Roxin, de manera, que ninguna incidencia tienen tales planteamientos en punto de la conducta aquí analizada⁵⁷

*De manera que la intrusión de **JOSE DE JESÚS PEREZ JIMÉNEZ**, en el reato no fue causal, habida cuenta que tuvo el codominio funcional en la comisión del injusto, en razón a que ostentaba la calidad de comandante de zona, lo que comportaba que direccionara los actos de sus subordinados, e impartiera las órdenes de ejecución, en cumplimiento de las directrices emanadas de la organización a la que pertenecía.*

*En ese orden de ideas, a **PEREZ JIMÉNEZ** le asiste el juicio de reproche, por transgredir el ordenamiento jurídico; encontrándose que de manera voluntaria opto por la consecución del hecho punible endilgado, relevándolo de cualquier causal eximente de responsabilidad.*

*Por consiguiente, no existiendo en absoluto ninguna duda o ilación concreta que derrumbe la prueba de cargo ya analizada; necesario resulta que este Despacho acepte el acuerdo de formulación de cargos suscrito por la Fiscalía Ochenta y Dos Especializada de la UNDH – DIH en el Proyecto O.I.T. de la ciudad de Calí, debiendo emitir una sentencia adversa a los intereses de **JOSE DE JESUS PEREZ JIMENEZ alias “Sancocho”**, por el punible de Homicidio Agravado.*

⁵⁷ sentencia 8 de agosto de 2007.M.P. MARIA DEL ROSARIO GONZALES LEMUS. Rad.25974

FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES

“El delito de fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso privativo de las fuerzas armadas se encuentra inmerso dentro del capítulo de los delitos de peligro común o que puedan ocasionar grave perjuicio para la comunidad. El legislador sanciona la conducta, no por los efectos dañinos que se puedan alcanzar, sino simplemente por la potencialidad del daño, porque en sí mismas tienen la suficiente entidad para poner en peligro la vida, la integridad personal, el patrimonio o la pacífica convivencia de los ciudadanos.”⁵⁸

Ciertamente dicho injusto contra la seguridad pública fue enrostrado por la Fiscalía 82 UNDH-DIH, en el acta de formulación de cargos efectuada el pasado 25 de noviembre de 2008⁵⁹, empero sería del caso que este despacho entrara a resolver la concurrencia de los supuestos sustanciales para emitir fallo anticipado, de no ser porque se observa causal de improcesabilidad que lo impide.

En efecto, siendo la prescripción una institución de orden público, en la que el Estado cesa su potestad punitiva por el cumplimiento señalado en la respectiva ley⁶⁰, es decir que se torna como una sanción a la inactividad del operador jurídico al no adelantar en el plazo fijado por el legislador determinar la responsabilidad penal del infractor, cuya consecuencia es que la autoridad judicial competente pierde la potestad de continuar la investigación en contra del trasgresor beneficiado con la prescripción.

El artículo 84 del Código Penal, indica el término de prescripción de la acción, atendiendo la naturaleza del injusto, en este evento el delito de fabricación, tráfico y porte ilegal de armas de fuego, es un tipo de mera conducta, de

⁵⁸ Sentencia 17 septiembre de 2008. M.P. AUGUSTO J. IBAÑEZ GUZMAN. Rad. 28700

⁵⁹ folio 156 c.o.2 acta de formulación de cargos de JOSE DE JESÚS PEREZ JIMENEZ

⁶⁰ C-416/02 CORTE CONSTITUCIONAL

peligro, conducta instantánea y pluriofensivo⁶¹, de manera que en este evento, iniciará a partir de la fecha en que tuvieron ocurrencia los hechos, es decir el 12 de julio de 2001, según inspección a cadáver⁶².

A su turno, el artículo 83 del Código Penal contempla el término de prescripción de la acción penal, a saber: “La acción penal prescribirá en un término igual al máximo de la pena fijada en la ley, si fuere privativa de la libertad, pero en ningún caso será inferior a cinco años, ni excederá de veinte años, salvo lo dispuesto en el inciso siguiente de este artículo”.

En este evento, el injusto de fabricación, tráfico y porte ilegal de armas de fuego –art- 365 Código Penal -, prevé una pena privativa de la libertad de 1 a 4 años; sin embargo se observa que el máximo de la pena no supera el mínimo establecido por el legislador, como término de la prescripción, por ello el monto mínimo fijado en la normativa será establecido para determinar la existencia de la causal.

De modo que al tener ocurrencia los hechos el 12 de julio de 2001⁶³, los cinco años del período prescriptivo, el vencimiento de la persecución penal fue hasta el 12 de julio de 2006, fecha en la que la investigación se encontraba con resolución inhibitoria, emitida desde el 10 de octubre de 2003, por la Fiscalía 10 Especializada de Cali⁶⁴, siendo revocada dicha decisión el 17 de enero de 2007⁶⁵.

Igualmente, para el caso que nos concita se evidencia que la potestad de continuar con la investigación por el punible de fabricación, tráfico y porte ilegal de armas de fuego, se encuentra mas que vencida, máxime que la actuación que interrumpía el término prescriptivo, fue emitida hasta el 25 de noviembre de 2008⁶⁶.

Así las cosas, le asiste el deber al despacho de dar cumplimiento a la garantía constitucional que le corresponde a todo ciudadano de que se defina su

⁶¹ Manual de Derecho Penal. 6ª Edición. PEDRO ALFONSO PAVÓN PARRA

⁶² folio 5 c.o.1 inspección a cadáver de JAMES ORLANDO URBANO MORALES

⁶³ folio 5 c.o.1 inspección a cadáver de JAMES ORLANDO URBANO MORALES

⁶⁴ folio 140 c.o.1 resolución inhibitoria del 10 de octubre de 2003

⁶⁵ folio 146 c.o.1 Nulidad de oficio de auto inhibitorio, 31 de enero de 2007. Fiscalía 8ª Especializada

situación jurídica dentro del plazo fijado por el legislador, toda vez que no puede quedar sujeto a imputación perennemente, en consecuencia se dispondrá dar aplicación a los artículos 82 del Código Penal y 38 del Código de Procedimiento Penal, declarando la extinción de la acción penal, a favor de **JOSE DE JESÚS PEREZ JIMÉNEZ**, y consecuentemente la cesación de todo procedimiento, por la existencia de causal de improcesabilidad que impide su continuación.

DOSIFICACIÓN PUNITIVA

Teniendo en cuenta que el procesado **JOSE DE JESÚS PEREZ JIMÉNEZ**, fue declarado penalmente responsable del delito contra la vida, por hechos ocurridos el 12 de julio de 2001⁶⁷, se observa que para dicha calenda existe tránsito normativo en la punibilidad de dicho comportamiento, lo que hace necesario que este despacho se refiera en torno a la disposición que le resulte mas favorable al procesado.

Es bien sabido que el principio de favorabilidad instituido en nuestro ordenamiento jurídico como principio rector – Art.. 6 de la Ley 599 y 600 de 2000 - según el cual, en materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable, presupone la existencia de un conflicto de leyes en el tiempo, es decir, de una sucesión de normas que regulen una misma hipótesis fáctica de manera diferente, o le señalan consecuencias jurídicas distintas resultando una de ellas menos gravosa para los intereses del procesado.

Determinado el ámbito de aplicación de dicha garantía constitucional, para la fecha en que fue perpetrado el homicidio agravado se encontraba en vigencia la Ley 100 de 1980, artículos 323 y 324, modificada por la Ley 40 de 1993, sancionaba, el delito de Homicidio Agravado con pena de prisión de Cuarenta (40) a Sesenta (60) años de prisión, luego el 24 de julio de 2001 entró en

⁶⁶ folio 156 c.o.2 formulación de cargos para sentencia anticipada JOSE DE JESÚS PEREZ JIMENEZ

⁶⁷ folio 5 c.o.1 inspección a cadáver de JAMES ORLANDO URBANO MORALES

vigencia la Ley 599 de 2000, que en su artículo 104 - homicidio agravado -, establece pena de veinticinco (25) a cuarenta (40) años de prisión.

Por lo anterior, es evidente que resulta mas favorable al procesado la sanción contenida en la Ley 599 de 2000 –art. 104- que prevé una pena privativa de la libertad de veinticinco (25) a cuarenta (40) años de prisión, y ostensiblemente inferior a la fijada en la ley 40 de 1993 que modificó la ley 100 de 1980, y cuyo mínimo era de 40 años de prisión.

En tales condiciones se procederá a tasar la pena a imponer:

ARTICULO 103. HOMICIDIO. Señala como pena de prisión la de **TRECE (13) A VEINTICINCO (25) AÑOS**, quantum punitivo que se ve afectado por el incremento punitivo, por la circunstancia de agravación del numeral 7º del artículo 104 del Estatuto Represor, al imponer como sanción **VEINTICINCO (25) A CUARENTA (40) AÑOS DE PRISIÓN**, cuando la muerte de una persona se ejecuta colocando a la víctima en situación de indefensión o inferioridad, o aprovechándose de esta situación.

Siguiendo los lineamientos del artículo 61 del Código Penal, ha de dividirse el ámbito punitivo de movilidad en cuartos, que corresponde a cuarenta y cinco (45) meses, de donde se obtiene que el cuarto mínimo oscila entre 300 y 345 meses, el primer cuarto medio entre 345 meses y 1 día y 390 meses, el segundo cuarto medio entre 390 meses y 1 día y 435 meses, y, el cuarto máximo que se erige entre 435 meses y 1 día y 480 meses.

Ahora bien, a efectos determinar el cuarto en que habrá de fijar la pena, se tiene que no fueron enrostradas circunstancias de mayor punibilidad en términos del artículo 58 del Código Penal, por parte del acusador en el acta de aceptación de cargos⁶⁸, como tampoco de menor punibilidad al contar con condena emitida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Villanueva (Guajira)⁶⁹, quedando ubicado en el primer cuarto, que oscila entre 300 y 345 meses de prisión.

⁶⁸ Ver Sentencia 16 de marzo de 2006. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. M.P. MAURO SOLARTE PORTILLA. Proceso 21378

⁶⁹ folio 150 c.o.2 informe de antecedentes DAS – PEREZ JIMÉNEZ JOSE DE JESUS

*Para efectos de determinar la pena a imponer se debe tener en cuenta entre otros criterios los contenidos en el inciso 3º del artículo 61 del Código Penal, al respecto se trata de una conducta de mayor connotación al haberse afectado uno de los bienes jurídicos que reviste mayor gravedad el cual fue desarrollado de manera alevé, al colocar a la víctima en estado de indefensión, todo en aras de abrogarse la facultad presunta de administrar justicia, lo que hace necesario imponer el máximo del cuarto, a efectos de que adecue a marcos legales y sociales su comportamiento, en consecuencia imponer **TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO (345) MESES DE PRISIÓN**, a **JOSE DE JESUS PEREZ JIMENEZ alias “Sancocho”**, por ser coautor impropio de homicidio agravado.*

En lo que refiere a las reducciones punitivas, la defensa invocó entre otras, la correspondiente por confesión, al indicar que fue durante su primera versión ante funcionario judicial competente confesó la coautoría en el homicidio del dirigente sindical.

Evidenciada la petición del togado, se observa que la misma es procedente, toda vez que la manifestación del procesado reúne los requisitos contenidos en el artículo 280 del Código de Procedimiento Penal, es decir que la confesión la efectuó ante funcionario judicial competente, asistido de su defensor, y de manera consciente y libre.

Igualmente al tenor del artículo 283 del Código de Procedimiento Penal, señala las condiciones para que proceda la reducción punitiva, esto es: i) se realice en la primera versión, excepto en casos de flagrancia, y ii) sea fundamento de la sentencia, la jurisprudencia acerca de este último tópico ha señalado que el fundamento de la sentencia, no significa soporte probatorio determinante, pues ello se logra con otros medios de prueba con la aptitud suficiente para fundamentar el fallo⁷⁰.

Para el caso de autos, como se dilucido en punto de responsabilidad del encausado se determinó que su primera manifestación fue fundamento de la

⁷⁰ Sentencia 26 de enero 2005 M.P. SIGIFREDO ESPINOSA PEREZ. Rad.19429

sentencia, toda vez que otras probanzas también determinantes, le imprimieron mayor valor probatorio a las revelaciones de **PEREZ JIMÉNEZ**, dado su contenido, y por ende convirtieron su confesión en el eje de la sentencia.

Así las cosas al reunir los requisitos procesales y jurisprudenciales para acceder la rebaja que se trata, se le disminuirá el límite contenido en el artículo 283 del Código de Procedimiento Penal, esto es una sexta parte, quedando el guarismo de 345 meses de prisión, a que fue condenado en 287 meses, 15 días de prisión.

En lo que refiere a la aceptación de cargos del procesado, se debe tener en cuenta que actualmente en territorio nacional coexisten dos sistemas procesales, los cuales contienen sistemas reductores disímiles, sin embargo la nueva postura jurisprudencial de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, indicó que el allanamiento de cargos – Ley 906 de 2004 – y la sentencia anticipada – Ley 600 de 2000 -, son institutos procesales iguales, y por ende los procesos gobernados por la Ley 600 de 2000, puede aplicársele las rebajas del sistema acusatorio por favorabilidad⁷¹.

Analizando el caso concreto habremos de indicar que se debe aplicar el principio de favorabilidad, cuando quiera que **JOSE DE JESUS PEREZ JIMENEZ alias “Sancocho”**, aceptó de manera libre y voluntaria la responsabilidad en la comisión del ilícito enrostrado en la etapa instructiva, lo que lo hace merecedor a una rebaja mínima de la tercera parte por la Ley 600 de 2000, empero al contener el allanamiento a cargos de la Ley 906 de 2004, una reducción mas favorable, según las equivalencias señaladas por la Alta Corporación⁷², esto es, - la menor - rebaja será de por lo menos la tercera parte mas un día en la instrucción hasta la mitad, se deberá dar aplicación a dicha disposición.

De igual manera atendiendo la rebaja que le corresponde por la favorabilidad existe un margen de ponderación, la jurisprudencia también ha señalado a efectos de fijar el monto del efecto reductor, el juez debe tener en cuenta “las

⁷¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia del 28 de Mayo de 2008. Magistrado Ponente Doctor ALFREDO GÓMEZ QUINTERO. Radicado 24.402 /SENTENCIA 09 DE JUNIO DE 2008.M.P. ALFREDO GÓMEZ QUINTERO. Rad. 29.617.

circunstancias posdelictuales que guarden relación con la eficaz colaboración para lograr los fines de justicia en punto de la economía procesal, la celeridad y la oportunidad, tales como: i) la significativa economía en la actividad estatal orientada a demostrar la materialidad del delito y la responsabilidad del procesado; ii) la importancia de la ayuda en punto de la dificultad de acreditación probatoria; iii) la colaboración en el descubrimiento de otros partícipes o delitos; y iv) diversos factores análogos, sin ponderar los criterios definidos por el legislador en el artículo 61 de la Ley 599 de 2000 para individualizar la pena, pues para tal momento ya fueron apreciados al establecer la sanción a la cual se aplicará la rebaja en razón del allanamiento a cargos⁷³.

En el caso que nos concita es evidente la significativa economía en la actividad estatal que le proporcione el procesado con la aceptación, toda vez que su intención de acogerse a sentencia anticipada la informó en la indagatoria y materializó una vez fue emitida la medida de aseguramiento en su contra, no obstante no ofreció mayor colaboración en el descubrimiento de otros partícipes, por ello no se hará acreedor al monto máximo de la rebaja, sino del 40%.

*En consecuencia se impondrá como pena principal privativa de la libertad para **JOSE DE JESUS PEREZ JIMENEZ alias "Sancocho"**, la de **CIENTO SETENTA Y DOS (172) MESES Y QUINCE (15) DIAS DE PRISIÓN**, por la comisión del punible de **HOMICIDIO AGRAVADO**.*

Como pena accesoria, se impondrá al aquí condenado la inhabilitación en el Ejercicio de Derechos y Funciones Públicas, por un lapso igual al de la pena principal.

INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS

El constituyente le proporcione rango constitucional a los derechos de las víctimas para lograr la efectividad de sus derechos, así como la satisfacción de los principios para la protección y la promoción de los derechos humanos

⁷² Sentencia 9 de junio de 2008. M.P. ALFREDO GOMEZ QUINTERO. Rad. 29617

mediante la lucha contra la impunidad⁷⁴, de manera que la intervención de la víctima dentro del proceso penal, pasó de la mera expectativa a la vía judicial para el ejercicio de la acción indemnizatoria, como derecho constitucional que además de garantizar la efectiva reparación, también logra se conozca la verdad sobre lo ocurrido⁷⁵.

Establece el artículo 94 del Código Penal que el hecho punible genera la obligación de reparar los daños que del mismo se originen, principio que se desarrolla en el artículo 56 del nuestro estatuto penal adjetivo vigente para la fecha de los hechos, cuando impone al juez la obligación de determinarlos, en concreto, en el fallo condenatorio.

- PERJUICIO MATERIAL

Para tasar este monto se debe tener en cuenta que el daño debe encontrarse probado, de conformidad con el inciso 3º del artículo 97 del Código Penal, evidenciándose en presente asunto no existe ninguna petición o probanzas encaminadas a demostrar el lucro cesante o el daño emergente por parte de las víctimas o perjudicados con ocasión de los hechos, razón por la cual no se efectuara tasación al respecto.

- PERJUICIO MORAL

*A efectos de determinar su monto, se debe tener en cuenta la aflicción, naturaleza de la conducta y magnitud del daño causado, observándose que el deceso de JAMES ORLANDO URBANO MORALES, se produjo de manera inesperada, además que su entorno familiar tuvo que padecer los rigores de tan imprevisto suceso, por ello tasara el perjuicio moral en el equivalente en moneda nacional la suma de **SETECIENTOS (700) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES** vigentes para la época de los hechos, a favor de sus herederos.*

⁷³ Sentencia 18 de noviembre de 2008. M.P. JAVIER ZAPATA ORTIZ. Rad. 26132

⁷⁴ sentencia C-454 de 2006

⁷⁵ sentencia C-209 de 2007

De la misma manera se observa que dentro del paginario la señora FLOR MARIA MORALES DE URBANO, allegó registro civil de nacimiento del occiso⁷⁶, acreditando con ello el vínculo familiar con el occiso, y en consecuencia la habilita para deprecar la existencia de *petitum doloris*, máxime que la relación ascendiente-descendiente, supone un ligamen consistente, y en la misma medida la aflicción por la inesperada pérdida de su hijo, por ello se tasaré en **TRESCIENTOS (300) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES** vigentes para la época de los hechos, a favor de su progenitora FLOR MARIA MORALES DE URBANO.

Dichas sumas las deberá cancelar el procesado **JOSE DE JESÚS PEREZ JIMÉNEZ**, a cada una de las víctimas indicadas, sin perjuicio a que llegaren a condenarse en razón de estos mismos hechos a otros autores o partícipes, cuyo pago se efectuará de manera solidaria.

De la misma manera no establece plazo para su pago o cancelación, en razón a que el aquí condenado se encuentra postulado al programa de reparación y reconciliación trazado por el Gobierno Nacional dentro de la jurisdicción de Justicia y Paz.

En consecuencia se ordenará la inscripción de la presente decisión al **Fondo para la Reparación de Víctimas**, conforme al artículo 54 de la Ley 975 de 2.005, en virtud a que el sentenciado **JOSE DE JESUS PEREZ JIMENEZ alias "Sancocho"**, se halla en proceso de reincorporación a la vida civil por conducto de beneficios judiciales a través de la citada disposición.

MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA

En este evento el condenado **JOSE DE JESÚS PEREZ JIMÉNEZ**, no es acreedor al mecanismo sustitutivo contenido en el artículo 63 del Estatuto Penal, toda vez que los requisitos señalados en la disposición no tienen cabida, al superar ampliamente el monto de tres años, establecido en el aspecto

⁷⁶ folio 50 c.o.2 registro civil de nacimiento de JAMES ORLANDO URBANO MORALES

objetivo, ocurriendo lo propio con el aspecto subjetivo, en virtud a que la personalidad del infractor y la naturaleza del injusto, demuestran el poco respeto por las normas y la majestad de la Justicia, que ellas detentan.

Así entonces se infiere razonablemente que se hace necesario ejecutar la pena impuesta, para que esta cumpla los fines previstos en la ley, conforme al artículo 4 del código penal.

Respecto al beneficio de la Prisión Domiciliaria, de que trata el artículo 38 del C.P.; se observa que el requisito objetivo, esto es que la pena mínima prevista en la ley no supere los cinco años de prisión, tampoco tiene cabida al superar ostensiblemente el monto de la pena allí establecida, relevando de cualquier estudio frente al subjetivo al despacho.

*Ahora bien, teniendo en cuenta que el sentenciado, señor **JOSE DE JESUS PEREZ JIMENEZ alias “Sancocho”**, se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Carcelario de Bellavista Antioquia por cuenta del Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado de Popayán; en firme se ordenará que una vez cesen los motivos de su detención sea dejado a disposición de este despacho para el cumplimiento de la pena impuesta, y para los fines a que se contrae el artículo 4 del código penal.*

OTRAS DETERMINACIONES

- *Considerando que de la lectura de las foliaturas del proceso, se observa que la fiscalía impuso a **JOSE DE JESÚS PEREZ JIMÉNEZ, alias “Sancocho”**, medida de aseguramiento por el delito de concierto para delinquir agravado⁷⁷, el cual en el acta de aceptación de cargos no fue enrostrado⁷⁸, pese a la aceptación del encausado de haber liderado en organización criminal conocida como Bloque Calima de las autodefensas Unidas de Colombia que operaba en el Departamento del Valle del Cauca, grupo armado este del cual se tiene establecido se organizaba para la comisión de una pluralidad de delitos, dentro de los que se encuentra*

⁷⁷ folio 101 c.o.2 medida de aseguramiento contra JOSE DE JESÚS PEREZ JIMENEZ

enlistado el del homicidio del señor **JAMES ORLANDO URBANO MORALES**, por considerarlo colaborador de la guerrilla; considera este despacho necesario la compulsa de copias en contra de **JOSE DE JESUS PEREZ JIMENEZ alias "Sancocho"** por el punible de **CONCIERTO PARA DELINQUIR** (Art. 340, Inc. 2 del C.P.), a fin de que sea investigada dicha conducta.

- *Teniendo en cuenta que el procesado se encuentra postulado ante la jurisdicción de Justicia y Paz, remítase copia de la presente decisión para los fines pertinentes.*
- *Dentro del paginario no obra constancia o decisión que indique que la Fiscalía inició investigación contra los presuntos determinadores del homicidio, alias "Pajaro" y alias "Chanki", y alias "maturro" y "topizado", como miembros de la estructura ilegal, según señalamiento de JOSE DE JESÚS PEREZ JIMÉNEZ, alias "Sancocho"⁷⁹, en consecuencia se dispondrá la compulsa de copias en tal sentido ante la Fiscalía General de la Nación.*

*En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ D.C.**, Administrando Justicia en nombre de la República y por la Autoridad de la Ley,*

RESUELVE

PRIMERO.- APROBAR el acuerdo de formulación de cargos, respecto del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO**, aceptado por el encausado **JOSE DE JESUS PEREZ JIMENEZ alias "Sancocho"** dentro del trámite de la aceptación de los mismos, imputados por la Fiscalía Ochenta y Dos especializada de D.H-D.I.H.Proyecto O.I.T. de la ciudad de Cali, contenido en el acta suscrita el pasado

⁷⁸ Folio 160 c.o.2 acta de formulación de cargos de JOSE DE JESÚS PEREZ JIMENEZ

⁷⁹ folio 82 c.o.2 injurada de JOSE DE JESÚS PEREZ JIMENEZ

25 de noviembre de 2.008, conforme se explico en la parte motiva de esta determinación.

SEGUNDO.- CONDENAR a JOSE DE JESUS PEREZ JIMENEZ alias “Sancocho”, y demás condiciones personales, sociales y civiles conocidas en el proceso y registradas en esta providencia, a la pena principal de **CIENTO SETENTA Y DOS (172) MESES Y QUINCE (15) DIAS DE PRISIÓN,** en calidad de coautor material impropio por el punible de **HOMICIDIO AGRAVADO,** agotado en la persona de **JAMES ORLANDO URBANO MORALES,** según lo analizado en la parte motiva de esta providencia y por reunirse a cabalidad los requisitos del artículo 232 del Código de Procedimiento Penal vigente para la fecha de los hechos.

TERCERO.- IMPONER a JOSE DE JESUS PEREZ JIMENEZ alias “Sancocho”, la pena accesoria a la de prisión consistente en la Interdicción de Derechos y funciones públicas por un lapso de igual al de la pena principal de prisión, conforme a lo dispuesto por los artículos 43, 44 y 51 del Código Penal.

CUARTO.- CONDENAR a JOSE DE JESUS PEREZ JIMENEZ alias “Sancocho”, al pago de la indemnización por perjuicios por concepto de daños morales irrogados, en cuantía de **SETECIENTOS (700) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES,** para sus herederos; y el equivalente a **TRESCIENTOS (300) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES,** a favor de su progenitora **FLOR MARIA MORALES DE URBANO,** sin perjuicio a que llegaren a adherirse a esta condena otros autores o partícipes, caso en el cual el pago será de manera solidaria.

QUINTO.- SE DISPONE la inscripción de la presente providencia en el **FONDO PARA LA REPARACION DE VICTIMAS,** una vez ejecutoriada la presente decisión, conforme el artículo 54 de la Ley 975 de 2.005, en virtud a que el condenado **JOSE DE JESUS PEREZ JIMENEZ alias “Sancocho”,** se halla

postulado en el proceso de reincorporación a la vida civil por la vía de beneficios judiciales a través de la citada disposición.

SEXTO.- NEGAR al aquí sentenciado **JOSE DE JESUS PEREZ JIMENEZ alias "Sancocho"**, el beneficio de la condena de ejecución condicional y la prisión domiciliaria, por no concurrir en su favor los requisitos establecidos en los artículos 38 y 63 del Código Penal, debiendo cumplir la pena aquí impuesta en un establecimiento penitenciario que en su oportunidad señale la dirección del **INPEC**.

SEPTIMO.- COMUNICAR esta determinación al Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de la ciudad de Popayán y al Director del Establecimiento Carcelario de Bellavista de Antioquia; para los fines legales correspondientes.

OCTAVO.- DECLARAR PRESCRITA la Acción Penal adelantada por el delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO, y la consecuente **EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL**, según lo motivado.

NOVENO.- Dése cumplimiento a lo establecido en el ítem de "**Otras Determinaciones**".

DECIMO.- ORDENAR que en firme este fallo, por intermedio del Centro de Servicios Administrativos para estos Despachos Judiciales, se remita la totalidad de la actuación al juez natural, que para el caso es el **JUZGADO ÚNICO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CALI (VALLE DEL CAUCA)**, ello para los efectos legales correspondientes, entre otros la compulsas de copias de que trata el artículo 472 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2.000) y el envío de la actuación de copias al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad competente.

DECIMO PRIMERO.- DECLARAR que la presente providencia admite el recurso de apelación, que se surtirá ante la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, conforme a lo establecido en el artículo 3° del Acuerdo N° 4959 de Julio 11 de 2008 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELSA RIVEROS DE JIMÉNEZ
J U E Z